

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00904 00

ACCIONANTE: MARIA ISABEL BERNAL

**ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MARIA ISABEL BERNAL, en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

ANTECEDENTES

MARIA ISABEL BERNAL, promovió acción de tutela en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad, presuntamente vulnerados por las accionadas, al abstenerse de dar respuesta a la petición elevada el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) y no incluirla en el programa social *“proyecto 1099 envejecimiento digno activo y feliz”*.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) elevó ante la accionada un derecho de petición en el que solicitó su inclusión en el programa *“proyecto 1099 envejecimiento digno activo y feliz”*.

Afirmó que tiene derecho para acceder al programa en razón a que es una persona de la tercera edad con la condición de víctima del desplazamiento forzado.

Finalmente, indicó que las accionadas no han contestado su solicitud de forma y fondo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL explicó el marco legal y la misionalidad de la entidad, así como cada uno de los proyectos a través de los cuales se prestan los servicios sociales.

Informó que los servicios sociales destinados al adulto mayor consisten en apoyos económicos como un aporte en dinero entregado a las personas mayores del Distrito Capital que se encuentran en situación de vulnerabilidad social e inseguridad económica, siendo necesario para su otorgamiento acreditar los criterios de identificación delimitados por la entidad.

Manifestó que para el caso de la accionante en referencia a las sucesivas peticiones radicadas, mediante respuesta del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) a su requerimiento elevado el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) le informó que en la actualidad se cuenta con el proyecto 7770 denominado “*Compromiso con el Envejecimiento Activo y una Bogotá Cuidadora e Incluyente*”, los criterios de ingreso al apoyo económico y el trámite ante la Subdirección Local para solicitar el acceso.

Señaló que la respuesta anterior de radicado No. S2022099891 fue remitida a la dirección electrónica: mariaisabelbernal21@gmail.com.

Así mismo, comentó que referente al requerimiento presentado por la actora el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) dio respuesta el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) mediante el radicado S2022055645; y que del requerimiento elevado el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) dio respuesta el pasado ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) mediante el radicado No. S2022022529. Finalmente, informó que ha dado respuesta al requerimiento radicado por la parte actora el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Declaró que si la accionante más allá de la inconformidad de la accionante respecto de las respuestas recibidas, no existe una vulneración al derecho fundamental de petición en razón a que no es posible cumplir con un ingreso inmediato al programa puesto que existe una lista de espera adicional a los requisitos exigidos.

Argumentó la inexistencia de un hecho vulnerador y la configuración de una temeridad en razón a las acciones de tutela que fueron presentadas por la accionante en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Oralidad Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de distrito Judicial De Bogotá, Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y Juzgado Diecinueve 19 Civil Municipal de Bogotá.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela o en su defecto negar la misma ante la inexistencia de una violación de derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales de la accionante al abstenerse de dar respuesta a la petición elevada el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) y no incluirla en el programa social “*proyecto 1099 envejecimiento digno activo y feliz*”.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Procedibilidad de la acción de tutela.

La procedencia de la acción de tutela está definida y caracterizada por las condiciones de subsidiariedad y residualidad, materializadas en el condicionamiento de inexistencia de otros medios de defensa judicial o, de existir estos, la aceptación de una procedencia transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos. Debe en ese sentido acometerse el examen de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse la Sala a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

Concretamente, respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha identificado y desarrollado una serie de presupuestos:

“Según la doctrina constitucional, para que pueda proceder una tutela contra una sentencia judicial resulta necesario que se cumplan a cabalidad todos y cada uno de los siguientes requisitos de procedibilidad: (1) La cuestión que se pretende discutir a través de la acción de tutela debe ser una cuestión de evidente relevancia constitucional. (2) Sólo procede si han sido agotados todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. (3) La acción no procede cuando el actor ha dejado de acudir a los medios ordinarios de defensa judicial. (4) La tutela sólo procede cuando la presunta violación del derecho fundamental en el proceso judicial tiene un efecto directo y determinante en la decisión de fondo adoptada por el juez. (5) En la tutela contra sentencias corresponde al actor identificar con claridad la acción u omisión judicial que pudo dar lugar a la vulneración, así como el derecho vulnerado y las razones de la violación. (6) El juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. (7) La tutela contra una decisión judicial debe interponerse ante el superior funcional del juez que profirió la decisión

impugnada. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del Juez al que esté adscrito el Fiscal. Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda. (8) No procede la acción de tutela contra sentencias de tutela. (9) La acción de tutela contra sentencias solo procede en los casos en que se pueda calificar la actuación del juez como una vía de hecho. 10) Que la vía de hecho sea alegada por el actor dentro de un término razonable al de su ocurrencia.”¹

De La Temeridad En Procesos Constitucionales De Tutela.

La Corte Constitucional en la sentencia T-184 de 2004, dispuso que se presenta temeridad en la presentación de acciones de tutela, lo cual impide un eventual pronunciamiento de fondo, cuando se presentan las siguientes identidades entre los dos procesos iniciados:

(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

(ii) la identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa;

(iii) la identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.

No obstante, ese mismo alto Tribunal, indicó en la Sentencia T-707 de 2003 que una de las excepciones a tal regla se configura con la aparición “... eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.”

Dicha posición fue reiterada en la sentencia T-096 de 2011 en la que dicha corporación indicó:

“Como se puede observar, si tras haber interpuesto una tutela por determinados hechos y con determinadas pretensiones, se presentan hechos nuevos imposibles de descubrir antes, que dan lugar a otras pretensiones y que vulneran los derechos fundamentales del actor o de su representado, es posible interponer nuevamente acción de tutela para proteger dichos derechos sin que se configure un caso de temeridad. En estos eventos los supuestos de hecho tienen uno o varios elementos adicionales que permiten la interposición de una nueva acción, siempre y cuando se haya vulnerado nuevamente un derecho fundamental.”

¹ Sentencia T 104 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

De la Cosa Juzgada.

Frente a la figura de la Cosa Juzgada entendida como la preexistencia de una sentencia o providencia judicial, ha referido la Corte Constitucional en Sentencia T-089 de 2019 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, que:

“(...) la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela.”

Lo anterior, supedita al operador judicial a verificar las acciones de tutela, a fin de encontrar si existen o no nuevos elementos para proferir un nuevo pronunciamiento al respecto.

En ese sentido, la Jurisprudencia referida señaló que:

“(...) la cosa juzgada no es otra cosa que “los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento.”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante pretende que se ordene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL dar respuesta a la petición elevada el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) y no incluirla en el programa social “*proyecto 1099 envejecimiento digno activo y feliz*”.

No obstante lo anterior, previo a pronunciarse sobre las pretensiones de la actora y teniendo en cuenta la respuesta allegada por la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL procederá el Despacho a verificar si existe temeridad en las actuaciones de la señora MARIA ISABEL BERNAL.

Advierte el Juzgado que de conformidad con la documental aportada por la accionada SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, la accionante radicó diferentes escritos de tutela ante el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Oralidad Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial De Bogotá, Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y Juzgado Diecinueve 19 Civil Municipal de Bogotá, como se observa de las siguientes capturas de pantalla que corresponden a los escritos de tutela y autos admisorios emitidos por cada dependencia judicial de conocimiento:

**Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Oralidad Transitoriamente
Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial
De Bogotá.**

Señor:
Juez constitucional municipal de Bogotá. (REPARTO)
E. S. D.
Ref.: ACCION DE TUTELA.

De: MARIA ISABEL BERNAL.
Contra: LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN
SOCIAL.

MARIA ISABEL BERNAL, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá. Obrando en nombre propio acudo a su despacho para INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA. A favor de MARIA ISABEL BERNAL C.C.65.460.027. Contra LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL Persona jurídica de derecho público. Por violación al Artículo 23 de C. Pol. DERECHO DE PETICIÓN y art. 13 C. Pol. Derecho a la igualdad. Para esta solicitud me fundamento en los siguientes:

HECHOS

Interpuse un DERECHO DE PETICIÓN. El 15 de Septiembre de 2021. Solicitando la INCLUSIÓN al Proyecto 1099 envejecimiento digno activo y feliz.

Tengo derecho a este programa porque soy de la tercera edad y soy víctima del desplazamiento forzado.

Cumplo con todos y cada uno de los requisitos exigidos para el proyecto 1099 envejecimiento digno activo y feliz.

La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL no ha contestado de forma ni de fondo.

PETICIÓN

CONTESTAR el DERECHO DE PETICIÓN presentada ante esa entidad.

CONCEDERME la INCLUSIÓN en el PROYECTO 1099 ENVEJECIMIENTO DIGNO ACTIVO Y FELIZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

EXPEDIENTE : TUTELA No. 2021-01296
ACCIONANTE : MARÍA ISABEL BERNAL
ACCIONADA : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE
INTEGRACION SOCIAL.
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO
DERECHO : PETICIÓN

En la fecha, correspondiéndole a este despacho por reparto la acción de tutela instaurada que obra en el expediente de la referencia, como quiera que del escrito de la acción se invoca protección constitucional por la presunta vulneración o amenaza de derechos fundamentales amparados por la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la petición de acción de tutela presentada por **MARÍA ISABEL BERNAL** contra **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.
- 2. REQUIÉRASE** a la entidad accionada indicándole que cuenta con un día (1) para que, en ejercicio de su derecho de defensa, se pronuncie sobre la presente acción, adjuntando los documentos y demás pruebas que pretenda hacer valer.

Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Señor:
Juez constitucional municipal de Bogotá. (REPARTO)
E. S. D.
Ref.: ACCION DE TUTELA.

De: MARIA ISABEL BERNAL.
Contra: LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

MARIA ISABEL BERNAL, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá. Obrando en nombre propio acudo a su despacho para INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA. A favor de MARIA ISABEL BERNAL C.C.65.460.027. Contra LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL Persona jurídica de derecho público. Por violación al Artículo 23 de C. Pol. DERECHO DE PETICIÓN y art. 13 C. Pol. Derecho a la igualdad. Para esta solicitud me fundamento en los siguientes:

HECHOS

Interpuse un DERECHO DE PETICIÓN. El 18 de Febrero de 2022. Solicitando la INCLUSIÓN al Proyecto 1099 envejecimiento digno activo y feliz.

Tengo derecho a este programa porque soy de la tercera edad y soy víctima del desplazamiento forzado.

Cumplo con todos y cada uno de los requisitos exigidos para el proyecto 1099 envejecimiento digno activo y feliz.

La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL no ha contestado de forma ni de fondo.

PETICIÓN

CONTESTAR el DERECHO DE PETICIÓN presentada ante esa entidad.

CONCEDERME la INCLUSIÓN en el PROYECTO 1099 ENVEJECIMIENTO DIGNO ACTIVO Y FELIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

j35pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. T – 096

Radicación : 1100140880352022-00038
Demandante : MARIA ISABEL BERNAL
Demandado : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Decisión : AUTO AVOCA CONOCIMIENTO
Fecha : 23 de marzo de 2022

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 306 de 1992, el despacho avoca conocimiento de la presente acción de tutela, promovida por la ciudadana MARIA ISABEL BERNAL contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN, para lo cual, se correrá traslado de la demanda de tutela con los anexos correspondientes a la accionada para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, se pronuncie de manera puntual sobre las pretensiones de la demanda y si lo estima conducente aporte las pruebas que pretenda hacer valer, lo anterior dentro del término de **DIECISÉIS (16) HORAS HÁBILES** contadas a partir del recibido del correspondiente oficio.

Por secretaria, librense las comunicaciones correspondientes.

CÚMPLASE

Juzgado Diecinueve 19 Civil Municipal de Bogotá.

Constitucional municipal de Bogotá. (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: ACCION DE TUTELA.

De: MARIA ISABEL BERNAL.

Contra: LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

MARIA ISABEL BERNAL, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá. Obrando en nombre propio acudo a su despacho para INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA. A favor de MARIA ISABEL BERNAL. C.C. 65.460.027. Contra LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL Persona jurídica de derecho público. Por violación al Artículo 23 de C. Pol. DERECHO DE PETICIÓN y art. 13 C. Pol. Derecho a la igualdad. Para esta solicitud me fundamento en los siguientes:

HECHOS

Interpuse un DERECHO DE PETICIÓN. El 26 de Abril de 2022. Solicitando la INCLUSIÓN al Proyecto 1099 envejecimiento digno activo y feliz.

Tengo derecho a este programa porque soy de la tercera edad y soy víctima del desplazamiento forzado.

Cumplo con todos y cada uno de los requisitos exigidos para el proyecto 1099 envejecimiento digno activo y feliz.

La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL no ha contestado de forma ni de fondo.

PETICIÓN

CONTESTAR el DERECHO DE PETICIÓN presentada ante esa entidad.

CONCEDERME la INCLUSIÓN en el PROYECTO 1099 ENVEJECIMIENTO DIGNO ACTIVO Y FELIZ.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D C, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 019 2022 00491 00

Teniendo en cuenta que la acción constitucional de la referencia se encuentra ajustada a los parámetros del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por MARIA ISABEL BERNAL contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: Comuníquese a la convocada y a las vinculadas sobre el inicio de esta acción e indíqueseles que disponen del término perentorio de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que ejerza su derecho de defensa pronunciándose en forma precisa y detallada sobre los hechos motivo de la solicitud de amparo. Además, deberá remitir copia de las actuaciones relacionadas con la misma.

TERCERO: REQUERIR a la accionante para informe las razones por las cuales no puede actuar en causa propia para presentar la acción constitucional.

Notifíquese y Cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que para que exista temeridad en la acción de tutela, por la presentación de dos o más de ellas, deben concurrir por lo menos los presupuestos de identidad de las partes accionante y accionado, identidad fáctica y falta de justificación razonable para la interposición de la nueva acción.

Así las cosas, una vez verificados los expedientes enviados por los Juzgados a que se hizo referencia, se evidencia lo siguiente:

1. Las acciones de tutela cuentan con la misma identidad de partes siendo la accionante MARIA ISABEL BERNAL en contra de las accionadas ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
2. Las acciones de tutela no versan sobre los mismos hechos como quiera que los escritos de tutela hacen referencia a diferentes derechos de petición elevados en distintas oportunidades ante las accionadas.
3. En razón a lo anterior, es claro que lo pretendido por la parte actora en cada una de las acciones de tutela es diferente dada la presentación de las diferentes peticiones sobre las cuales cada estrado judicial asumió el conocimiento

Ahora, si bien es cierto existe igual identidad dentro de las acciones de tutela referidas respecto de la petición para: *“CONCEDERME la INCLUSIÓN AL PROGRAMA PROYECTO 1099 ENVEJECIMIENTO DIGNO ACTIVO Y FELIZ”*. En criterio de este Despacho, la solicitud realizada se encuentra sujeta a la acreditación de requisitos establecidos por la normatividad que en el tiempo pueden subsanarse y/o acreditarse, por lo que se desprende que en la

presente acción de tutela se pretende un nuevo estudio bajo circunstancias diferentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente asunto no existe la configuración de una conducta temeraria por parte de la accionante, en atención a la nueva situación o circunstancia que implica la existencia de un nuevo derecho de petición, esto es, el presentado por la accionante el pasado diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) y la presunta acreditación de requisitos para acceder al programa social.

Así las cosas, se analizarán de fondo cada una de las solicitudes realizadas por la parte actora.

Del derecho fundamental de petición.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 03 a 04 del PDF 001 el escrito de petición junto con el soporte electrónico de radicación bajo el No. 2645172022. De otra parte, y aun cuando no es posible verificar la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con la respuesta obtenida por parte de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL se desprende que la solicitud fue elevada en la fecha manifestada, esto es, el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

De lo anterior, se evidencia que la accionada emitió respuesta el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) (folios 35 y 36 del PDF 004), la cual fue notificada el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) dentro del término legal en la dirección electrónica: Mariaisabelbernal21@gmail.com, conforme a la documental obrante a folio 39 del PDF 004, en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<p><i>“(..). Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. Solicito se conceda y se me inscriba en el programa de años dorados y se me conceda la AYUDA DE LA TERCERA EDAD. De forma directa.</i><i>2. Se me indique en qué estado está mi solicitud y si ya me encuentro en turno.</i><i>3. Se me manifieste cuando pude contar con esta ayuda.</i>	<p><i>“(..). Asunto: Respuesta Requerimiento 2645172022</i></p> <p><i>Reciba un cordial saludo.</i></p> <p><i>La Subdirección para la Vejez de la Secretaría Distrital de Integración Social brinda respuesta a su solicitud, en virtud de la misionalidad que establece el Decreto 607 de 2007, en los siguientes términos:</i></p>

10

	<p><i>En atención a su petición, en la que solicita “(...) información del programa de adulto mayor (...)”, comunicamos que, la Secretaría Distrital de Integración Social cuenta con el Proyecto 7770 “Compromiso con el Envejecimiento Activo y una Bogotá Cuidadora e Incluyente”, Servicio Apoyos Económicos para Persona Mayores, el cual se presenta a continuación:</i></p> <p><i>POBLACIÓN OBJETIVO: Personas colombianas, que tienen como mínimo tres años menos de la edad que rige para adquirir el derecho a pensión por Vejez, residentes en el Distrito Capital o la Nación, que no cuentan con pensión o ingresos económicos permanentes.</i></p> <p><i>CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>• Persona mayor con discapacidad</i><i>• Persona mayor de la cual dependen económicamente niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad u otras personas mayores.</i><i>• Persona mayor con enfermedades de alto costo o enfermedades terminales certificadas por la entidad de salud.</i><i>• Persona mayor con identidad de género femenino.</i><i>• Personas mayores víctimas de hechos violentos asociados con el conflicto armado, de acuerdo con las directrices establecidas en la Ley 1448/2011 y los Decretos Nacionales 4633, 4634 y 4635 de 2011 con estado inscrito en el Registro Único de Víctimas – RUV.</i><i>• Persona mayor indígena, afro, palenquera, raizal, ROM registrada en listados censales.</i><i>• Persona con mayor edad entre las personas mayores solicitantes del servicio.</i><i>• Personas mayores que egresan por finalización de proceso en servicios públicos de atención institucionalizada que no cuenten con una red de apoyo social o familiar o que se encuentre en vulnerabilidad económica.</i><i>• Personas mayores registradas en la encuesta SISBEN IV que se encuentren en los grupos A, B, C1 a C3, y personas mayores cuyos puntajes SISBEN III es igual o inferior a 43,63.</i><i>• Persona mayor que viva sola y sus ingresos no superen el medio (1/2) SMMLV o persona mayor que vive con la familia y al sumar los ingresos del núcleo familiar y</i>
--	--

	<p><i>dividirlo por el número de integrantes, es inferior o igual a medio (1/2) SMMLV por persona.</i></p> <p><i>CRITERIOS DE INGRESO – Apoyo Económico Tipo B, B desplazado y C</i></p> <ul style="list-style-type: none">• <i>Personas adultas mayores, residentes en la ciudad de Bogotá</i>• <i>Personas mayores que tienen como mínimo tres años menos de la edad que rige para adquirir el derecho a pensión por Vejez</i>• <i>No percibir pensión o subsidios económicos de carácter permanente del nivel Distrital o Nacional.</i>• <i>Persona mayor que vive sola) y sus ingresos no superan el medio (1/2) MMLV o Persona mayor que vive con la familia y al sumar los ingresos del núcleo familiar y dividirlo por el número de integrantes, es inferior o igual a medio (1/2) SMMLV por persona.</i> <p><i>Por tanto, si considera cumplir los criterios descritos anteriormente, puede acercarse a la Subdirección Local para la Integración Social más cercana a su lugar de residencia, con cedula original, fotocopia de cedula de ciudadanía, recibo de servicio público y los datos del núcleo familiar con el fin de realizar la focalización al servicio. Directorio Subdirecciones Locales:</i></p> <p><i>Tabla 1 Folio 36 PDF 004</i></p> <p><i>Finalmente, comunicamos que el ingreso al servicio dependerá de la disponibilidad de cupos en la localidad de residencia, la validación de condiciones y verificación de cumplimiento de criterios a través de visita domiciliaria y el orden de priorización que le corresponda en la lista de espera.</i></p> <p><i>Así mismo, en la Subdirección Local más cercana puede obtener información frente a los demás servicios que la entidad oferta para la ciudadanía en general, esperamos así haber atendido su solicitud, cualquier información adicional, por favor comunicarse por este medio.”</i></p>
--	---

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que la respuesta fue brindada de fondo por la entidad accionada en atención a que le informó a la accionante que en la actualidad se cuenta con el proyecto 7770 denominado “Compromiso con el

Envejecimiento Activo y una Bogotá Cuidadora e Incluyente”, los criterios de ingreso al apoyo económico y el trámite ante la Subdirección Local para solicitar el acceso.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

De la solicitud para realizar inclusión en el programa social “proyecto 1099 envejecimiento digno activo y feliz”.

En el caso bajo estudio, debe advertirse que más allá de las manifestaciones y afirmaciones realizadas por la parte actora respecto de pertenecer a la población de la tercera edad y ser víctima del desplazamiento forzado, las mismas no fueron acreditadas al Despacho por lo que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable o la existencia de condiciones que permitirían eventualmente analizar su asunto a través de este mecanismo excepcional, puesto que dentro del expediente no obra prueba si quiera sumaria que acredite la vulneración o puesta en peligro de algún derecho fundamental de la accionante, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional², así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

Por lo anterior, se reitera que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que conforme a la información allegada por la accionada SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y la respuesta al derecho de petición, se desprende que la accionante cuenta con la posibilidad para dirigirse Subdirección Local para la Integración Social más cercana a su lugar de residencia, con cedula original, fotocopia de cedula de ciudadanía, recibo de servicio público y los datos del núcleo familiar con el fin de realizar la focalización al servicio.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter

² Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, la accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno.

Por lo tanto, el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias de la entidad SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia las mencionadas solicitudes serán desestimadas por improcedentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela frente a la solicitud para realizar inclusión en el programa social “*proyecto 1099 envejecimiento digno activo y feliz*”, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70306ae2358081e56b22a6c7cde40cf3e5c6cb4af3463d1ab0caac71c89ac56d**

Documento generado en 09/09/2022 01:59:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**